



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

DECRETO NÚMERO

()

“Por el cual se adiciona un Capítulo al Título 3 de la Parte 13 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural”

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia y en desarrollo de la Ley 1774 de 2016, y

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de 1991 establece en su artículo 79 que “El Estado ha de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Que la Ley 101 de 1993, en su artículo 65, dispone que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a través del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, deberá desarrollar las políticas y planes tendientes a la protección de la sanidad, la producción y la productividad agropecuarias del país. Adicionalmente, en su artículo 65 establece que el Gobierno Nacional estimulará actividades productivas sostenibles, que contribuyan a la prevención de riesgos, a la protección de la producción agropecuaria nacional y al uso adecuado de los recursos naturales, e incentivará inversiones ambientalmente sanas en el agro colombiano.

Que el numeral 1 del artículo 7 del Decreto 2270 de 2012, que modificó el artículo 12 del Decreto 1500 de 2007, y estableció que todas las instalaciones y áreas requeridas en la producción primaria deben garantizar con su diseño, ubicación y mantenimiento, la protección y bienestar de los animales frente a los riesgos sanitarios y de inocuidad.

Que el artículo 3 de la Ley 1774 de 2016, establece en su literal b, el principio de Bienestar Animal, según el cual, en el cuidado de animales, el responsable o tenedor de ellos asegurara como mínimo: Que no sufran de hambre y sed, que no sufran injustificadamente malestar físico ni dolor, que no les sean provocadas enfermedades por negligencia o descuido, que no sean sometidos a condiciones de miedo ni estrés, que puedan manifestar su comportamiento natural.

Que la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE) es el órgano referente para la sanidad y bienestar animal, encargada de elaborar directrices y recomendaciones

Continuación del Decreto "Por el cual se adiciona un Capítulo al Título 3 de la Parte 13 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural"

relativas al bienestar animal, como un componente clave de la sanidad y producción animal.

Que la OIE recomienda, en el código sanitario para los animales terrestres, las cinco libertades de los animales: que no sufran de hambre, sed y desnutrición; libres de miedos y angustias; libres de incomodidades físicas o térmicas; libres de dolor, lesión o enfermedades; y libres para expresar las pautas propias del comportamiento.

Que Colombia, en su condición de país miembro de la OIE, ha iniciado actividades orientadas a divulgar e implementar las recomendaciones sobre Bienestar Animal para las especies productivas, como parte de la responsabilidad social en el marco del sistema de medidas sanitarias y fitosanitarias –MSF, y su efecto sobre la inocuidad alimentaria nacional, así como para cumplir requisitos de admisibilidad sanitaria hacia mercados internacionales que lo exijan.

Que se pretende posicionar el Bienestar Animal para las especies de producción con el fin de brindarles un trato ético que optimice su salud y la producción, y mejore los parámetros de calidad e inocuidad de los productos que de ellas derivan. Las prácticas y manejos a seguir se basarán en las directrices y recomendaciones internacionales de la OIE bajo el concepto de "Un solo Bienestar", adaptadas a la realidad y necesidades del país y las normas nacionales existentes.

Que en el año 2012 la OIE adoptó la «Estrategia Regional de Bienestar Animal Para Las Américas», sumándose a la ya existente para Asia, Extremo Oriente y Oceanía. Dicha estrategia reconoce las actividades desarrolladas por los gobiernos, la industria y las organizaciones para mejorar el bienestar de los animales y desarrollar sistemas productivos sostenibles, facilitando un enfoque regional de consulta para el bienestar de los animales, que acoge a los sectores gubernamentales y pretende desarrollar el apoyo regional para la implementación de las recomendaciones y directrices de la OIE.

Que para efectos del entendimiento sobre la terminología en materia de Bienestar Animal en las especies de producción del sector agropecuario se tendrán en cuenta las definiciones que para el caso utiliza la OIE.

Que la Ley 1774 de 2016, en el párrafo del artículo 2, reconoce a los animales la calidad de seres sintientes.

Que las buenas condiciones de bienestar de los animales exigen que se prevengan sus enfermedades y se les administren tratamientos veterinarios apropiados, que se les proteja, maneje y alimente correctamente, y que se les manipule y sacrifique de manera compasiva, toda vez que existe una relación estrecha entre la sanidad de los animales y su bienestar.

Que la evaluación científica del bienestar de los animales abarca una serie de elementos que deben tomarse en consideración conjuntamente, y que la selección y apreciación de esos elementos deben ser lo más explícitas posibles.

Que el empleo de animales en la agricultura, la educación y la investigación contribuye de manera decisiva al bienestar de las personas.

Continuación del Decreto "Por el cual se adiciona un Capítulo al Título 3 de la Parte 13 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural"

Que mejorando las condiciones de vida de los animales en los sistemas de producción, se aumenta la productividad.

Que se hace necesaria la implementación del Bienestar Animal para las especies de producción en el sector agropecuario, con el fin de armonizarse con las directrices y recomendaciones internacionales aportadas por la OIE.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA

Artículo 1. Adiciónase el Capítulo 5 al Título Tercero, de la Parte 13 del libro 2 del Decreto 1071 de 2015, así:

"CAPÍTULO 5

BIENESTAR ANIMAL PARA LAS ESPECIES DE PRODUCCIÓN EN EL SECTOR AGROPECUARIO

Artículo 2.13.3.5.1. Objeto: El presente Capítulo tiene por objeto establecer las disposiciones y requerimientos generales para el Bienestar Animal en las especies de producción del sector agropecuario.

Artículo 2.13.3.5.2. Campo de aplicación. Las disposiciones contenidas en el presente decreto serán aplicables a todas las personas naturales o jurídicas que desarrollen actividades de producción de especies animales, de conformidad con su sistema productivo

Artículo 2.13.3.5.3 Principios. El presente decreto se enmarca en los siguientes principios básicos que fundan el Bienestar de los Animales:

1. Libre de hambre, sed y desnutrición.
2. Libre de temor y angustia.
3. Libre de molestias físicas y térmicas.
4. Libre de dolor, de lesión y de enfermedad.
5. Libre de impedimentos de manifestar un comportamiento natural.

Artículo 2.13.3.5.4. Definiciones. Para efectos del presente decreto, se adoptan las siguientes definiciones:

1. **Animal de producción.** Designa a los vertebrados e invertebrados destinados a la producción comercial, que incluye los siguientes pasos: reproducción, crianza, levante, y el periodo final de engorde.

Continuación del Decreto "Por el cual se adiciona un Capítulo al Título 3 de la Parte 13 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural"

2. **Bienestar Animal.** Es el modo en que un animal afronta las condiciones de su entorno. Un animal está en buenas condiciones de bienestar si está sano, cómodo, bien alimentado, seguro, puede expresar formas innatas de comportamiento, y si no padece sensaciones desagradables de dolor, miedo o desasosiego.
3. **Bioseguridad.** Son todas aquellas medidas sanitarias, procedimientos técnicos y normas de manejo que se aplican de forma permanente, con el propósito de prevenir la entrada y salida de agentes infectocontagiosos en la unidad de producción primaria.
4. **Buenas prácticas en el uso de medicamentos veterinarios (BPMV).** Se define como el cumplimiento de los métodos de empleo oficialmente recomendados para los medicamentos de uso veterinarios, de conformidad con la información consignada en el rotulado de los productos aprobados, incluido el tiempo de retiro, cuando los mismos se utilizan bajo condiciones prácticas.
5. **Estrés.** El estrés animal representa un mecanismo fisiológico de defensa del organismo frente a situaciones que requieren adaptabilidad del mismo. El organismo trabaja a un ritmo que es el resultado de la interacción y equilibrio con su ambiente. Si el ambiente se modifica, es evidente que el organismo necesitará adaptarse a la nueva situación a través del estrés.
6. **Predio de producción primaria.** Granja o finca destinada a la producción de animales en cualquiera de sus etapas de desarrollo.
7. **Producción primaria.** Producción y/o cría de animales y de sus productos primarios, con inclusión del ordeño y la cría de animales domésticos, previos a su sacrificio. Incluye la zoocría.
8. **Riesgo:** Es la probabilidad de que un peligro ocurra.
9. **Sistemas de producción.** Todos los sistemas comerciales de producción, cuyo propósito consiste en alguno de los siguientes pasos o todos ellos: reproducción, crianza, levante y el periodo final de engorde, con vistas a la producción de carne u otro producto para consumo humano.

Artículo 2.13.3.5.5. Aspectos generales: Se tendrán en cuenta las siguientes condiciones generales para el bienestar de los animales en los sistemas de producción:

1. La selección genética siempre deberá tener en cuenta la sanidad y el bienestar de los animales.
2. Los animales escogidos para ser introducidos en nuevos ambientes deberán pasar por un proceso de adaptación al clima local y ser capaces de adaptarse a las enfermedades, parásitos y nutrición del lugar.

Continuación del Decreto "Por el cual se adiciona un Capítulo al Título 3 de la Parte 13 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural"

3. Los aspectos ambientales, incluyendo las superficies (para caminar, descansar, etc.), deberán adaptarse a las especies con el fin de minimizar los riesgos de heridas o de transmisión de enfermedades o parásitos a los animales.
4. Los aspectos ambientales deberán permitir un descanso confortable, movimientos seguros y cómodos, incluyendo cambios en las posturas normales, así como permitir que los animales muestren un comportamiento natural.
5. El consentir el agrupamiento social de los animales favorece comportamientos sociales positivos y minimiza heridas, trastornos o miedo crónico.
6. En el caso de los animales estabulados, la calidad del aire, la temperatura y la humedad deberán contribuir a una buena sanidad animal. Cuando se presentan condiciones extremas, no se debe impedir que los animales utilicen sus métodos naturales de termorregulación.
7. Los animales deberán tener acceso a suficientes alimentos y agua, acorde con su edad y necesidades, para mantener una sanidad y productividad normales y evitar hambre, sed, malnutrición o deshidratación prolongadas.
8. Las enfermedades y parásitos se deberán evitar y controlar, en la medida de lo posible, a través de buenas prácticas de manejo. Los animales con problemas serios de sanidad deberán aislarse y tratarse de manera rápida, o sacrificarse en condiciones adecuadas, en caso de que no sea viable un tratamiento o si tiene pocas posibilidades de recuperarse.
9. Cuando no se puedan evitar procedimientos dolorosos, el dolor deberá manejarse en la medida en que los métodos disponibles lo permitan.
10. El manejo de animales deberá promover una relación positiva entre los hombres y los animales y no causar heridas, pánico, miedo durable o estrés evitable.
11. Los propietarios y operarios cuidadores deberán contar con habilidades y conocimientos suficientes para garantizar que los animales se traten de acuerdo con estas condiciones generales.

Artículo 2.13.3.5.6. Sanidad animal. Los animales deben estar incluidos en los programas oficiales de prevención, control y erradicación de enfermedades establecidos por el Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, y, para aquellas enfermedades sin programas oficiales, cada predio debe poseer un plan sanitario que incluya vacunaciones, manejo de animales con problemas serios, y el sacrificio de manera humanitaria.

Artículo 2.13.3.5.7. Uso de medicamentos veterinarios: Se tendrán en cuenta los siguientes principios generales para el uso de medicamentos veterinarios en los sistemas de producción animal:

Continuación del Decreto "Por el cual se adiciona un Capítulo al Título 3 de la Parte 13 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural"

1. Utilizar únicamente insumos veterinarios con registro ICA.
2. No utilizar sustancias prohibidas por el ICA.
3. No emplear medicamentos veterinarios que se encuentren vencidos.
4. Cumplir con el tiempo de retiro consignado en el rotulado del producto.
5. Todos los tratamientos que incluyan antibióticos, antimicrobianos, relajantes musculares, medicamentos de control especial, anestésicos y hormonales, deben administrarse cuando sea estrictamente necesario, de acuerdo a lo consignado en la prescripción realizada por un Médico Veterinario o un Médico Veterinario Zootecnista con matrícula profesional vigente.
6. Almacenar y aplicar los medicamentos y biológicos veterinarios siguiendo las condiciones e instrucciones consignadas en el rotulado del producto.
7. Utilizar productos veterinarios como promotores de crecimiento solo cuando el registro ICA expresamente autorice su uso.
8. Las agujas deben estar en buen estado garantizando el bienestar animal por efecto de su uso.

Artículo 2.13.3.5.8. Reglamentación. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en un plazo de doce (12) meses posteriores a la entrada en vigencia del presente decreto, deberá reglamentar, para cada una de las especies de producción (bovinos, bufalinos, porcinos, ovinos, caprinos, aves de corral, equinos, conejos y zootecnia), las condiciones específicas de bienestar animal y ellos deberán estar basadas en las recomendaciones y directrices establecidas por la Organización Mundial de Sanidad Animal – OIE.

Artículo 2.13.3.5.9. Creación del Consejo Nacional de Bienestar Animal. Créase el Consejo Nacional de Bienestar Animal para las especies de producción en el sector agropecuario como un órgano consultivo en materia de bienestar animal para las especies de producción.

El Consejo Nacional de Bienestar Animal estará integrado por las siguientes personas con voz y voto:

1. El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado, quien lo presidirá.
2. El Gerente General del Instituto Colombiano Agropecuario, ICA o su delegado, quien tendrá a su cargo la secretaría técnica.
3. El Director General de CORPOICA o su delegado.
4. El presidente de la Asociación de Facultades de Escuelas de Medicina Veterinaria y Zootecnia de Colombia – ASFAMEVEZ o su delegado.
5. El presidente de la asociación Colombiana de Médicos Veterinarios y Zootecnistas – ACOVEZ o su delegado.

Continuación del Decreto "Por el cual se adiciona un Capítulo al Título 3 de la Parte 13 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural"

Cuando se requiera, en el consejo podrán participar como invitados otras personas o entidades de acuerdo con los temas específicos a tratar, pero solo tendrán voz.

Parágrafo. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural deberá reglamentar, en un plazo no mayor a doce (12) meses posteriores a la entrada en vigencia del presente decreto lo relacionado con el Consejo Nacional de Bienestar Animal, estableciendo en especial las funciones, responsabilidades y periodicidad de las reuniones.

Artículo 2.13.3.5.10. Creación del Comité Técnico Nacional de Bienestar Animal. Créase el Comité Técnico Nacional de Bienestar Animal como un órgano técnico conformado para emitir recomendaciones en materia de bienestar animal para las especies de producción.

El Comité Técnico Nacional de Bienestar Animal estará integrado por las siguientes personas con voz y voto:

1. Un representante del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, quien lo presidirá.
2. Un representante del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, quien es el punto focal de Bienestar Animal de Colombia ante la Organización Mundial de Sanidad Animal - OIE, y quien tendrá a su cargo la secretaría técnica.
3. Un representante de la academia, designado por la Asociación de Facultades de Escuelas de Medicina Veterinaria y Zootecnia de Colombia – ASFAMEVEZ.
4. Un representante de los gremios de la producción. El representante del gremio será el correspondiente de acuerdo con el tema a tratar. Cuando los temas a tratar involucren a más de una especie, los gremios respectivos deberán designar el representante.
5. Un representante de CORPOICA.

Cuando se requiera, el comité podrá invitar a otras personas o entidades de acuerdo con los temas específicos a tratar, dichos asistentes solo tendrán voz.

Parágrafo. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural deberá reglamentar, en un plazo no mayor a doce (12) meses posteriores a la entrada en vigencia del presente decreto lo relacionado con el Comité Técnico Nacional de Bienestar Animal, estableciendo en especial las funciones y periodicidad de las reuniones.

Artículo 2.13.3.5.11. Revisión y actualización. Con el fin de mantener actualizadas las disposiciones que se establecen en el presente capítulo, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural revisará las disposiciones aquí contenidas en un término no mayor a cinco (5) años, contados a partir de la fecha de su entrada en vigencia, o antes si se detecta que las causas que motivaron su expedición fueron modificadas o desaparecieron.

Artículo 2.13.3.5.12. Sanciones. Las infracciones en materia sanitaria y de bienestar animal serán de competencia del Instituto Colombiano Agropecuario ICA, de acuerdo a la normatividad vigente.

Artículo 2. Vigencia. El presente decreto rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Continuación del Decreto "Por el cual se adiciona un Capítulo al Título 3 de la Parte 13 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural"

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los

EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL,

AURELIO IRAGORRI VALENCIA



CONCEPTO TECNICO DEL DECRETO: “POR EL CUAL SE ADICIONA UN CAPÍTULO AL TITULO 3, DE LA PARTE 13 DEL LIBRO 2 DEL DECRETO 1071 DE 2015 DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO DEL SECTOR ADMINISTRATIVO AGROPECUARIO, PESQUERO Y DE DESARROLLO RURAL”

Exposición de motivos

El Ministerio de Agricultura atiende de manera responsable, puntual y oportuna las recomendaciones, normas y directrices elaboradas por parte de la OIE (Organización Mundial de Sanidad Animal) en materia de sanidad animal y zoonosis, teniendo en cuenta que Colombia forma parte de los 181 países miembros, los cuales tienen como responsabilidad la declaratoria de enfermedades de contagio animal y aquellas con afección directa al ser humano las cuales impactan de manera sustancial el tema de salud pública a nivel mundial. Es importante enfatizar que la OIE es la organización intergubernamental a nivel mundial encargada de mejorar la sanidad animal y su normativa es referente continuo para sus países miembros.

Bajo dicho marco se toma como base la importancia del bienestar animal expuesta por la OIE como eslabón clave en la sanidad de los animales de importancia económica en el país. Las normas de bienestar animal de la OIE no son medidas sanitarias pero si desempeñan una importante función en el comercio internacional porque son las únicas normas de aplicación mundial y con base científica que están acordadas por las naciones de todo el mundo con implicación en el comercio. La armonización de las medidas respecto a las normas intergubernamentales es uno de los principios que aplica la OMC para facilitar un comercio seguro y evitar obstáculos en el mismo.

Colombia ha iniciado actividades orientadas a divulgar e implementar las recomendaciones internacionales sobre principios de Bienestar Animal para las especies productivas, como parte de la responsabilidad social en el marco del sistema de medidas sanitarias y fitosanitarias -MSF y su efecto sobre la inocuidad alimentaria nacional, así como para cumplir requisitos de admisibilidad sanitaria hacia mercados internacionales que así lo exijan.

El Bienestar Animal fue identificado como una de las prioridades del Plan Estratégico de la OIE para el período 2001-2005 y se han adoptado diez normas con el propósito de incluirlas en el Código Terrestre, que abordan temas como recomendaciones para el bienestar de los animales, matanza de animales con fines profilácticos, utilización de animales en la investigación y educación, bienestar animal y sistemas de producción de ganado vacuno de carne, bienestar animal y sistemas de producción de pollos de engorde.

de acuerdo a la normatividad vigente.

Artículo 2. Vigencia. El presente decreto rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Continuación del Decreto "Por el cual se adiciona un Capítulo al Título 3 de la Parte 13 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural"



Beneficios del Bienestar Animal

La implementación paulatina del bienestar animal en el hato local es una necesidad imperante generando:

- Disminución en el sufrimiento de las especies de interés económico productoras de alimento en sus diferentes etapas de producción.
- Aumento de la competitividad frente a mercados nacionales e internacionales.
- Modernización del sector pecuario lo cual redundará en el cumplimiento de parámetros y obligaciones fundamentales para el acceso al mercado mundial.
- Disminución de los riesgos profesionales para los trabajadores del sector pecuario.
- Reducción significativa en el sufrimiento de las especies de interés económico productoras de alimento en sus diferentes etapas de producción.
- Eliminación sustancial de pérdidas en el aspecto de calidad y en su valor monetario para los productos y subproductos derivados del beneficio de las especies de interés económico.
- Mejora exponencial en la inocuidad alimentaria y en forma sustancial el ingreso económico de los ganaderos.

Se prevé a través de este documento, la expedición de decreto "Por el cual se establecen las disposiciones y requerimientos del Bienestar Animal para las especies de producción en el sector agropecuario", en concordancia con la normativa nacional vigente, en especial aquella que refiere al estatuto Nacional de Protección Animal - Ley 84 de 1989 – y aquellas otras que lo modifiquen, adicionen o sustituyan. Así mismo se considerará las regulaciones oficiales en materia sanitaria y de inocuidad, tanto de carácter nacional como supranacional, que no solamente tiene que ver con el bienestar propio de los animales, sino con el mantenimiento del estatus sanitario y de inocuidad del país en los distintos eslabones de la cadena productiva.

El Ministerio de Transporte y el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) conforme al artículo 4 del decreto 2270 de 2012, expedirán "el manual de bienestar animal para el transporte, manejo y movilización de animales en pie", estableciendo los requisitos técnicos, de seguridad vial, sanitarios y de bienestar animal que deben cumplir para la movilización los remitentes, destinatarios, transportadores de la carga, los propietarios, los conductores de los vehículos, y los respectivos vehículos.

En las diferentes especies de producción animal se ha emitido normativas por parte de diferentes entidades públicas que necesaria y obligatoriamente incluyen el tema del bienestar animal. El artículo 4 del decreto 1500 dicta "**Transporte de animales en pie. Para la movilización de**

animales en pie, los remitentes, destinatarios y transportadores de la carga, los propietarios y los conductores de los vehículos, y los respectivos vehículos, deben cumplir con los requisitos técnicos, de seguridad vial, sanitarios y de bienestar animal establecidos en el Manual de Procedimientos para el Transporte, manejo y movilización de Animales en Pie que expidan el Ministerio de Transporte y el Instituto Colombiano Agropecuario ICA, según sus competencias, en un plazo no mayor de doce (12) meses contados a partir de la fecha de expedición del presente decreto.”

El artículo 12 del decreto 1500 manifiesta: **“Instalaciones y áreas de producción primaria.** Sin perjuicio de las disposiciones reglamentarias especiales que al respecto establezca el Instituto Colombiano Agropecuario -ICA, todas las instalaciones y áreas requeridas en la producción primaria deben:

Garantizar con su diseño, ubicación y mantenimiento la protección y bienestar de los animales frente a los riesgos zoonosológicos y de inocuidad.

- 1. Contar con áreas delimitadas y/o instalaciones independientes para el almacenamiento de medicamentos veterinarios, alimentos para animales, plaguicidas, fertilizantes y otras sustancias químicas empleadas en producción pecuaria.*
- 2. Cumplir con las normas de bioseguridad y demás disposiciones de gestión de riesgos zoonosológicos que establezca el Instituto Colombiano Agropecuario -ICA, para cada especie.”*

En el año 2016 entro vigencia del Decreto 1500 de 2007, “por el cual se establece el reglamento técnico a través del cual se crea el Sistema Oficial de Inspección, Vigilancia y Control de la Carne, Productos Cárnicos Comestibles y Derivados Cárnicos, destinados para el Consumo Humano y los requisitos sanitarios y de inocuidad que se deben cumplir en su producción primaria, beneficio, desposte, desprese, procesamiento, almacenamiento, transporte, comercialización, expendio, importación o exportación”. Son varios los artículos en los que se incluyen temas relacionados con el Bienestar animal, no solo en el eslabón primario, sino también en transporte y a nivel de corrales en plantas de beneficio o de subastas, constituyéndose esto en requisito primordial para cumplimiento de lo establecido en estos decretos.

Consejo Nacional de Bienestar Animal

Para coordinar las acciones y el cumplimiento de los objetivos, el decreto determina la constitución del Consejo Nacional de Bienestar Animal, como un órgano consultivo en materia de bienestar animal para las especies de producción. Como propósitos fundamentales se encuentran

de acuerdo a la normatividad vigente.

Artículo 2. Vigencia. El presente decreto rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Continuación del Decreto "Por el cual se adiciona un Capítulo al Título 3 de la Parte 13 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural"




el establecer una política nacional y fortalecer al estado colombiano en el ámbito del bienestar animal.

Mediante la conformación del Comité Técnico Nacional de Bienestar Animal, se pretende aportar referentes científicos, técnicos y operativos adaptados a las necesidades del país en materia de bienestar animal, como herramienta consultiva para la formulación de una Política Nacional que promueva la salud de los animales y su relación con la salud humana, de acuerdo con el enfoque de "Una sola salud" que proponen la OMS y la OIE, que permite abordar de modo colaborativo e integral la sanidad animal y la salud pública a escala mundial, hasta traducirse en la escala regional y local, a partir del cual se asuman compromisos entre distintos actores de la cadena agroalimentaria, de acuerdo con sus competencias específicas. Sus funciones, composición y normas básicas de funcionamiento son las que se contienen en este Reglamento, el cual debe tener el aval del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en su condición de máximo rector en la formulación de la política para el sector.

Por lo expuesto es determinante que la normatividad local referente al Bienestar Animal de las especies de importancia económica guarde armonía, base y lógica con aquellas emanadas por parte de la OIE.


CLAUDIA JIMENA CUERVO CARDONA

Directora de Innovación, Desarrollo Tecnológico y Protección Sanitaria 

Proyecto: JDUARTE 



Libertad y Orden
República de Colombia



MINAGRICULTURA

**FORMATO MEMORIA JUSTIFICATIVA
PARA LA ELABORACIÓN DE TEXTOS
NORMATIVOS CONFORME A LAS
DIRECTRICES DE TÉCNICA
NORMATIVA ESTABLECIDAS EN EL
DECRETO No. 1081 DE 2015 Y SU
MANUAL**



**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

1. DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL TRAMITE

Entidad Origen: Se indica el nombre de la entidad y de la dependencia interna que desarrolla el proyecto de decreto.	Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural – Dirección de Innovación, Desarrollo Tecnológico y Protección Sanitaria
Proyecto de decreto: Indique el epígrafe de la norma que se va a expedir.	"Por el cual se adiciona un Capítulo al Título 3, de la Parte 13 del libro 2 del Decreto 1071 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural"
Indique el objeto o finalidad de la norma que se va a expedir.	<p>El Decreto 4765 del 18 de Diciembre de 2008 por el cual se modifica la estructura del ICA en su Artículo 5 en uno de sus apartes determina "un objetivo esencial del instituto es propender por la protección de la salud animal a fin de asegurar las condiciones del comercio global".</p> <p>Que la salud animal se encuentra directamente vinculada al bienestar animal.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Que el presente Decreto debe tener por objeto trazar el marco normativo para todos aquellos aspectos que involucren el bienestar animal de las especies en producción (carne, leche, pieles, plumas y otros productos) en su etapa de finca, transporte, carga y descarga de animal con destino a beneficio. 2. Determinar la creación del Consejo Nacional de Bienestar Animal y el Comité Técnico Nacional de Bienestar Animal el cual tendrá como fin la coordinación, elaboración, ejecución, implementación y vigilancia de los proyectos enfocados al tema de Bienestar Animal de las especies objeto de producción alimentaria en la cadena primaria.

2. CONTENIDO DE LA MEMORIA JUSTIFICATIVA

Los proyectos de decreto para la firma del Presidente de la República, deberán remitirse a la Secretaría Jurídica del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República acompañados de una memoria justificativa que contenga las siguientes indicaciones.

de acuerdo a la normatividad vigente.

Artículo 2. Vigencia. El presente decreto rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Continuación del Decreto "Por el cual se adiciona un Capítulo al Título 3 de la Parte 13 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural"

<p>2.1. Indicar los antecedentes y las razones de oportunidad y conveniencia que justifican la expedición del decreto. En este punto se deberá identificar:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ La problemática que persigue contrarrestar con la emisión de la norma. ▪ La necesidad de expedir una nueva norma, si es del caso, o si ya existe alguna norma vigente que regule el mismo tema porque resulta insuficiente para que haya lugar a derogarla, modificarla o sustituirla. En caso de que dentro del año inmediatamente anterior ya se hubiere reglamentado la misma materia, se deberán explicar las razones para expedir un nuevo decreto, y el impacto que ello podría tener en la seguridad jurídica de los destinatarios. ▪ Las razones de oportunidad del proyecto de decreto consiste en identificar los objetivos de la propuesta, el análisis de las alternativas existentes, tanto normativas como de cualquier otra naturaleza, todo con el fin de sustentar la necesidad de su expedición. 	<p>Que de acuerdo a la OIE, organismo garante a nivel mundial. El Bienestar Animal está vinculado con la sanidad animal, salud y bienestar de las personas.</p> <p>Que es imperativo que las especies objeto de producción reciban un trato acorde a sus necesidades fisiológicas siendo un parámetro de importancia en la modernización del sector y un punto imperante en el comercio global a fin de acceder a los mercados internacionales.</p> <p>Que las prácticas de Bienestar Animal para aquellas especies objeto de beneficio son de alta importancia debido a que genera reducción en el sufrimiento de los animales, elimina en un alto porcentaje pérdidas de la calidad de la carne y sus subproductos, redundando en una mejor seguridad alimentaria e inocuidad de los alimentos generando un mayor ingreso económico a los productores.</p> <p>Que el bienestar animal es un aspecto imperativo en la modernización del sector pecuario</p> <p>Que a la fecha no existe en el país un marco normativo en el que se articule los diferentes protocolos de manejo en lo que se refiere al Bienestar Animal en las especies objeto de producción.</p> <p>Que se hace necesario trazar la normatividad de todos aquellos aspectos que involucren el bienestar animal en las diferentes cadenas alimentarias.</p>
<p>2.2. Indicar el ámbito de aplicación del respectivo acto y los sujetos a quienes va dirigido: (¿A quién se aplica?)</p>	<p>Que el presente Decreto debe tener por objeto trazar el marco normativo para todos aquellos aspectos que involucren el Bienestar Animal de las especies en producción (carne, leche, pieles, plumas y otros productos) aplicables en el territorio nacional.</p> <p>Se encuentra dirigido a todas las personas naturales o jurídicas (remitentes y/o propietarios, poseedores, o tenedores de animales objeto de producción).</p>
<p>2.3. Establecer la viabilidad jurídica: En este punto se debe indicar si el proyecto de decreto cuenta con el visto bueno de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural e incluir los siguientes aspectos:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Análisis expreso y detallado de las normas que otorgan la competencia para la expedición del correspondiente acto, esto es la 	<p>Que la Constitución Política de 1991 establece en su art. 79 que El Estado ha de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".</p> <p>Que la Ley 84 de 1989 adopta "El Estatuto Nacional de Protección de los Animales"</p> <p>Que la Ley 1774 de 2016 "por la cual se modifica el Código Civil, la ley 84 de 1989, el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal y se dictan otras disposiciones" estableció, entre otros aspectos, normas para la protección de los animales, otorgándoles la categoría de seres</p>

<p>disposición(es) de orden constitucional o legal que otorga la competencia para expedir el decreto.</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ La vigencia de la ley o norma reglamentada o desarrollada (Indicando fecha de expedición). ▪ Las disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas, si alguno de estos efectos se produce con la expedición del respectivo acto. 	<p>sintientes.</p> <p>Que la Ley 769 de 2002 por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre.</p> <p>Que el Decreto 4765 de 2008 modifica la estructura del Instituto Colombiano Agropecuario ICA y en su artículo 6 acápite 6 determina" Adoptar, de acuerdo a la ley, las medidas sanitarias y fitosanitarias que sean necesarias para hacer efectivo el control de la sanidad animal y vegetal y la prevención de riesgos biológicos y químicos.</p> <p>Acápite 7" Coordinar la realización de acciones conjuntas con el sector agropecuario, autoridades civiles y militares y el público en general, relacionadas con las campañas de prevención, control, erradicación y manejo de plagas y enfermedades de importancia cuarentenaria o de interés económico nacional o local, para mantener y mejorar el estatus de la producción agropecuaria del país, y en general para cumplir con el objeto del Instituto"</p> <p>Que el artículo 7 del Decreto 2270 de 2012 que modificó el artículo 12 del Decreto 1500 de 2007, estableció en el numeral 1 que todas las instalaciones y áreas requeridas en la producción primaria deben garantizar con su diseño, ubicación y mantenimiento, la protección y bienestar de los animales frente a los riesgos sanitarios y de inocuidad".</p>
<p>2.4. Indicar, si fuere el caso, el impacto económico del proyecto de decreto, el cual deberá señalar el costo o ahorro de la implementación del respectivo acto: En los eventos en que la naturaleza del decreto así lo amerite, deberá señalar el impacto económico el que contemplará la posibilidad de proporcionar a los destinatarios tiempo y medios suficientes para adaptarse a las nuevas condiciones que se dicten para el ejercicio de derechos y obligaciones.</p>	<p>El Bienestar Animal se encuentra enmarcado en uno de los factores más importantes para que los animales alcancen su mejor estado de salud generando para el productor un máximo de beneficio económico. Lo anterior deriva para el país en mayores y mejores oportunidades de apertura a los mercados internacionales</p> <p>Se anexa estudio preliminar sobre el posible impacto económico. SI _____ NO <input checked="" type="checkbox"/> X _____</p>
<p>2.5. Indicar la disponibilidad presupuestal si fuere del caso: Según el caso, se deberán identificar los costos fiscales del proyecto normativo y la fuente para la financiación de dicho costo, en este caso el proyecto será conciliado con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.</p>	<p>N/A</p>
<p>2.6. De ser necesario, indicar el impacto medioambiental o sobre el patrimonio cultural de la Nación: Cuando se requiera, deberá elaborarse un estudio de impacto ambiental y ecológico, y si llegare a ser del caso, sobre el patrimonio cultural de la Nación.</p>	<p>N/A</p> <p>Se anexa estudio preliminar sobre el posible impacto medioambiental o sobre el patrimonio cultural. SI _____ NO <input checked="" type="checkbox"/> X _____</p>
<p>2.7. El cumplimiento del requisito de consulta cuando haya lugar a ello: Cuando la Constitución y la ley así lo ordenen, deberán</p>	

de acuerdo a la normatividad vigente.

Artículo 2. Vigencia. El presente decreto rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Continuación del Decreto "Por el cual se adiciona un Capítulo al Título 3 de la Parte 13 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural"

<p>realizarse las consultas en ellas señaladas, caso en el cual a la memoria justificativa deberá anexarse la constancia que acredite que se ha cumplido dicho trámite.</p>	
<p>2.8. El proyecto crea o modifica un trámite: En virtud de lo dispuesto en el artículo 2.1.2.1.11 del Decreto 1081 de 2015, cuando el proyecto crea o modifica un trámite, deberá adjuntarse el concepto del Departamento Administrativo de la Función Pública.</p>	<p>Se anexa concepto del Departamento Administrativo de la Función Pública. SI _____ NO ___X___</p>
<p>2.9. El cumplimiento del requisito de publicidad cuando haya lugar a ello: Cuando de conformidad con la Ley, deba someterse a consideración del público la información sobre proyectos específicos de regulación antes de su expedición, a la memoria justificativa se anexará también la constancia del cumplimiento de esa obligación y se incluirá el resultado de la evaluación de las observaciones ciudadanas que se hubieren presentado.</p>	<p>Se anexa resumen de las observaciones y comentarios de los ciudadanos y grupos de interés al proyecto específico de regulación. SI _____ NO _____</p>
<p>2.10. Indicar si el proyecto de decreto se adelanta en coordinación con otras entidades, si fuere el caso: Cuando el respectivo proyecto tenga impacto o comprenda materias propias de ministerios o departamentos administrativos diferentes al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, éste deberá ponerlo en conocimiento de aquéllos y coordinar lo pertinente para que el texto remitido a la firma del Presidente de la República se encuentre debidamente conciliado y refleje una visión integral y coherente.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • El Decreto no tiene impacto en ningún otro Ministerio ni comprende otras materias de Departamentos administrativos diferentes a los que tomaron la iniciativa (MADR e ICA), por lo tanto no se hace necesario la inclusión del Ministerio de ambiente ni de transporte. • El Decreto no incluye aspectos de tipo ambiental relacionadas con el bienestar animal en los sistemas de producción. El ICA es el responsable de proteger la sanidad animal en Colombia y coordinar las acciones relacionadas con programas de prevención, control, erradicación, manejo de plagas y enfermedades en el sector agropecuario nacional. El ICA ejerce el control de la producción y comercialización a fin de prevenir riesgos químicos y biológicos que puedan afectar la sanidad agropecuaria y la inocuidad de los alimentos en la producción primaria. • Transporte de animales: El ICA en conjunto con el Ministerio de transporte viene adelantando una resolución específica para reglamentar el transporte de animales en pie, la mencionada norma viene adelantándose desde hace dos años y ya surtió el proceso de consulta pública). La Resolución incluye el momento en que los animales son cargados en el vehículo de transporte hasta la llegada a su destino final y son descargados. En el caso del Decreto a emitir, el Ministerio de Agricultura solo incluye todos los

	procesos de Bienestar animal en los predios de producción primaria desde su nacimiento hasta el momento en que va a ser cargado para movilización.
2.11. Cualquier otro aspecto que se considere relevante o de importancia para la adopción de la decisión.	N/A
2.12. Si por la Constitución o la Ley existen documentos sometidos a reserva, ésta deberá mantenerse e indicarse. Se entiende por este principio la potestad que tiene el Poder Legislativo de regular ciertas materias por sí mismo, mediante Ley, y en consecuencia, la prohibición que tiene el Ejecutivo para su regulación mediante actos administrativos.	N/A
2.13. Cuando el proyecto no requiera alguno de los aspectos antes señalados, así deberá explicarse en el respectivo ítem de la memoria.	N/A

3. FIRMAS

Nombre: CLAUDIA JIMENA CUERVO CARDONA

Cargo: Directora

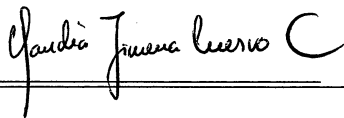
Dependencia: Innovación, Desarrollo Tecnológico y Protección Sanitaria

Nombre: HEIDER ROJAS QUESADA

Cargo: Jefe

Dependencia: Oficina Asesora Jurídica

Firma:



Firma:



de acuerdo a la normatividad vigente.

Artículo 2. Vigencia. El presente decreto rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Continuación del Decreto "Por el cual se adiciona un Capítulo al Título 3 de la Parte 13 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural"